



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE
PROMOVIDO POR JORGE ALBERTO SURMAY CANTILLO
RADICACIÓN: 47-189-03-31-001-2020-0002-00

DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Memórese que por auto del 5 de marzo de este año fue requerido el señor **JORGE ALBERTO SURMAY CANTILLO** a fin de que cumpliera con las cargas que le correspondían, conforme a lo ordenado en auto del 24 de febrero de 2020.

Revisado el paginario, es hallado que en el mencionado proveído se designó al señor **JORGE ALBERTO SURMAY CANTILLO** como promotor, del mismo modo, que el legajo electrónico se remitió al profesional del derecho que aquí lo representa, a fin de que tuviere conocimiento de esa designación.

De otra parte, se ordenó al deudor poner a disposición de los acreedores, en la página electrónica, si la tenía o cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los 10 primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual de este asunto, sin embargo, aquí no se ha arrimado constancia alguna de la ejecución de tales actos, máxime si se tiene presente que el proceso de reorganización se admitió en auto del 24 de febrero de 2020, campeando hasta hoy un holgado lapso.

A lo anterior se añade que tampoco se ha arrimado por el promotor la constancia de haber informado a todos los acreedores la fecha de inicio del presente asunto (haciéndole entrega de la demanda y los anexos allegados) y la de entrega de los oficios dirigidos al **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, DIAN, SENA, MUNICIPIO DE CIÉNAGA** e **ICBF**, como se dispuso en el auto del 24 de febrero.

Con todo, las cargas pendientes corresponden al señor **JORGE ALBERTO SURMAY CANTILLO**, por lo que se le requerirá a fin de que cumpla con ellas, dado que el asunto se encuentra paralizado.

De otro lado, en vista de que el apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** ha solicitado se ponga a su disposición copia del proyecto de calificación y graduación del crédito, profesional que tiene conocimiento de

esta causa por la remisión que efectuó el Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magd., de ahí que se ordene, por secretaría, compartirle el link que lo dirige al expediente digitalizado, para los fines pertinentes.

Finalmente, siguiendo la línea trazada por la Sala de Casación Civil en torno a la procedencia del desistimiento tácito en asuntos de la naturaleza que nos ocupa¹, atendiendo el estado en que se encuentre, que para el caso, es incipiente, dado que sólo cuenta con el auto de apertura² y la remisión de las comunicaciones correspondientes por parte del juzgado (de difusión a los distintos despachos judiciales del país), hallándose pendiente el enteramiento de los acreedores, el arribo de las constancias que den cuenta del cumplimiento de lo ordenado en el Num. 4 del auto del 24 de febrero de 2020 y de la entrega de los oficios mencionados, lo que ha generado parálisis total, se requerirá al señor **JORGE ALBERTO SURMAY CANTILLO** a fin de que cumpla con la actuación pendiente para continuar con este asunto, so pena de finiquitar este asunto y disponer la devolución del único proceso ejecutivo aquí recibido al despacho de origen para que continúe el trámite.

En consecuencia, el **JUZGADO**:

RESUELVE

1. REQUERIR al señor **JORGE ALBERTO SURMAY CANTILLO** a fin de que, en el lapso de 30 días, que avanzan desde la notificación de este proveído, cumpla con las cargas procesales advertidas en la parte motiva de esta decisión, so pena de declararse el desistimiento tácito y la devolución del legajo del ejecutivo aquí recibido, al despacho de origen, a fin de que continúe con el trámite correspondiente.

2. Por secretaría, si no se hubiere hecho, póngase a disposición del apoderado del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** el link que lo dirige al expediente digitalizado, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

Juez

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 037 de 2021 VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54
--

¹ STC-8911 del 22 de octubre de 2020: “En suma, mientras en el proceso en el que la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador, se ha dejado sentada la procedencia del desistimiento tácito, a menos que se afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, que son aspectos que deben evaluarse en cada caso específico por el juzgador”.

² Pese a que se le ha requerido en dos oportunidades sin fines de desistimiento.

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Magdalena - Cienaga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4174da08c3c1bb50905f587e533dee651cc71be18df16d9a12277
e097c6a5b8

Documento generado en 17/09/2021 04:50:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>